



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE REVISIÓN:**

REV/411/2018

**SUJETO OBLIGADO:**

CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA

**COMISIONADO PONENTE:**

OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ

Ensenada, Baja California, a 17 de mayo de 2019; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/411/2018**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** El ahora recurrente, en fecha 26 de octubre de 2018, formuló una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al Sujeto Obligado **CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **00999718**.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** En fecha 13 de noviembre de 2018, el Sujeto Obligado notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, a través de la misma Plataforma.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, inconforme con la respuesta obtenida, presentó recurso de revisión el día 15 de noviembre de 2018, con motivo de **la declaración de inexistencia de la información y a la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.**

**IV. TURNO:** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Presidente, Octavio Sandoval López, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

**V. ADMISIÓN:** El día 16 de noviembre de 2018, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándose a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **REV/411/2018**; y se requirió al Sujeto Obligado para que dentro del plazo de 7 días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual fue debidamente notificado en fecha 28 de noviembre de 2018.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** Atento a lo anterior, el día 05 de diciembre de 2018, el Sujeto Obligado compareció dando contestación al recurso de revisión interpuesto, en los términos del escrito y anexos presentados al efecto.

**VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracciones II y III, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes en el expediente, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si fue vulnerado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, con motivo de los agravios esgrimidos.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, misma que estribó en lo siguiente:

*"Del pleno del congreso del estado y de los diputados integrante de la legislatura en lo personal, solicitó la siguiente información:*

*A.- si tienen conocimiento de la existencia del denominado nepotismo en el Poder Judicial del Estado, donde su artículo 18 de la ley orgánica, establece que los familiares hasta el cuarto grado de magistrados y consejeros no pueden laborar en dicho ente público.*

*B.- si han requerido alguna informe o justificación por parte del Poder Judicial del Estado acerca de dicha circunstancia.*

*C.- que medidas administrativas o de diversa índole piensan realizar para hacer cumplir el contenido del artículo 18 de la ley orgánica del poder judicial o en su caso se pretenda derogarlo." (SIC)*

De igual forma, debe considerarse la respuesta que fue otorgada a la solicitud por parte del Sujeto Obligado, quien manifestó:



Me es grato informarle que para dar respuesta a su solicitud de información la misma se turnó al titular de la información siendo este la Dirección de Procesos Parlamentarios, quienes mediante oficio respectivo dio contestación en los siguientes términos:

*ÚNICO. - Con fundamento en los numerales 7 Apartado C, 27 fracción I, 28 fracción I de la Constitución Política del Estado y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los numerales 81, 82 y 83 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se informa que, respecto de la solicitud de información requerida a la Dirección de Procesos Parlamentarios, encontró lo siguiente:*

*Respecto del inciso A) relativo a si el Congreso del Estado tiene conocimiento de nepotismo en el Poder Judicial se informa, que a la fecha se contesta, en la Dirección a mi cargo, no existe documento alguno donde se informe de tal situación en otro poder, particularmente en el Poder Judicial.*

*De igual forma, en cuanto al inciso B) se da cuenta que, en oficialía de partes de este Congreso, a la fecha que se contesta, no se ha recepcionado solicitud de informe alguno relativo a este tema.*

*Finalmente, en cuanto al inciso C) se informa, que este Congreso, es respetuoso de la división de Poderes, por lo que no podría actuar ante temas de índole interno de otro Poder ya que, en todo caso, son temas que corresponden a los órganos de control del propio Poder Judicial.*

La parte recurrente se inconformó con la respuesta obtenida, esgrimiendo como agravios los siguientes motivos:

*“Consideró que el sujeto obligado violó mi derecho a la información transparencia y rendición de cuentas por las razones siguientes: 1.- la respuesta la da una persona del congreso del estado de Baja California, como lo es la encargada de la unidad de transparencia a quien jamás se le dirigió la solicitud de transparencia, sino al pleno del congreso del estado y a los diputados en lo personal, cuestión que no se atendió no obstante la claridad de a quiénes iba dirigido. 2.- es evidente que la respuesta tiende a evadir un aspecto fundamental de la rendición de cuentas, porque la problemática sobre la cual se está planteando la solicitud versa sobre el actuar de los miembros del poder legislativo del estado sobre el tema del nepotismo en la función judicial del estado, que en lugar de dar respuesta por sus integrantes se turna a un funcionario que no genera, guarda o custodia algún material relativo a la solicitud de información, siendo que estos son necesariamente los diputados quienes dentro de sus funciones precisamente esta salvaguardar la correcta aplicación de los recursos públicos no solamente cuando los hechos suceden uno incluso prevenirlos a través de medidas legislativas dentro del ámbito de su competencia. 3.- es*



*indudable que la conducta desplegadas por los sujetos obligados es evidente, ente evasiva de sus responsabilidades en la materia de transparencia rendición de cuentas en el ejercicio público y lo más Lastimoso, de mi derecho que tengo para obtener una respuesta por quienes actúan a nombre del sujeto obligado u no por un funcionario que ni es diputado ni mucho menos forma parte del pleno del congreso. Así mismo solicito se apliquen la medidas administrativas y de salvaguarda de mi derecho humano violentados." (SIC)*

Expuestos los extremos de la controversia, procederemos al análisis conjunto de los agravios esgrimidos, por existir conexidad entre los mismos.

Pues bien, tenemos que al interponer su medio de impugnación, el recurrente remarca su inconformidad respecto de que la respuesta recaída a su solicitud viene signada por la Titular de la Unidad de Transparencia de la XXII Legislatura del Congreso del Estado, Licenciada Yabneth Leyva Flores; pues considera que es el Pleno del Congreso y los Diputados en lo personal quienes debieron haber emitido la respuesta, pues a ellos se dirigió la solicitud y por ser quienes dentro de sus funciones tienen la de salvaguardar la correcta aplicación de los recursos públicos.

Al respecto, el sujeto obligado en su contestación, invoca el artículo 55 de la Ley de Transparencia Local y el artículo 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; encaminados a establecer que la Unidad de Transparencia, es el área operativa encargada de recibir y tramitar las solicitudes de información y de verificar que los órganos del Congreso den cumplimiento de las obligaciones a cargo del Poder Legislativo en materia de transparencia.

En este sentido, en la respuesta primigenia, la Titular de la Unidad de Transparencia informó que la solicitud de información fue turnada a la Dirección de Procesos Parlamentarios, a la que señaló como titular de la información.

Sobre el tema, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, dispone que **la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado es un órgano operativo responsable de conocer a cabalidad la estructura orgánica, integración, facultades y atribuciones, del Sujeto Obligado, a efecto de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información**, ello conforme a los artículos 55 y 56, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y 61 fracción II de su Reglamento.

De ahí que no se estima como violatorio del derecho de acceso del solicitante, que el oficio de respuesta haya sido signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, pues finalmente, es ella la responsable de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.

Ahora, en cuanto a la competencia del Congreso del Estado de Baja California, para generar, obtener, adquirir, transformar o poseer la información materia de la solicitud, la Ponencia Instructora procedió a la consulta de la normatividad que regula el actuar del Sujeto Obligado; y en adición a las facultades previstas en el artículo 27 de la Constitución Política del Estado



Libre y Soberano de Baja California, se revisaron las obligaciones de los Diputados previstas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y así mismo, las atribuciones de la Dirección de Procesos Parlamentarios:

*ARTICULO 17. Son obligaciones de los Diputados:*

- I. Rendir protesta y tomar posesión de su cargo;*
- II. Acatar los acuerdos del Pleno del Congreso y de la Presidencia de conformidad con la presente Ley;*
- III. Asistir puntualmente a las sesiones tanto del Pleno del Congreso como de las Comisiones de las que formaren parte, en los casos de inasistencia sin causa justificada se estará a lo dispuesto por esta Ley y el Reglamento;*
- IV. Asistir y participar en las sesiones de la Glosa del Informe de Gobierno del Ejecutivo del Estado;*
- V. Permanecer en el salón de sesiones del Pleno del Congreso o de las Comisiones, durante el desarrollo de las mismas;*
- VI. Dirigirse con respeto y cortesía a los demás Diputados durante las sesiones;*
- VII. Votar a favor o en contra tanto en las votaciones del Pleno del Congreso, como de las Comisiones que formare parte, en caso de abstención deberá fundar la misma;*
- VIII. Formular al término de cada ejercicio anual, un informe por escrito sobre sus intervenciones en el Pleno del Congreso y su resultado;*
- IX. Auxiliar a sus representados y a las comunidades del Estado, de conformidad con el último párrafo del Artículo 14 de la Constitución Local;*
- X. Guardar prudente reserva de todo lo que se trate o resuelva en las sesiones privadas;*
- XI. Tratar con consideración y respeto a los servidores públicos que presten sus servicios al Poder Legislativo, absteniéndose de participar en forma directa en asuntos laborales y administrativos de las Direcciones y Unidades Auxiliares del Congreso del Estado;*
- XII. Aprobar el Plan de conformidad con los procedimientos y plazos previstos en esta Ley y el Reglamento, y*
- XIII. Las demás que le confiere la Constitución Local, esta Ley, sus Reglamentos y las que deriven de acuerdos del Pleno del Congreso del Estado.*

*ARTÍCULO 77 TER. La Dirección de Procesos Parlamentarios tiene como función el apoyo en el proceso legislativo, incluido el registro parlamentario, la dirección del Diario de los Debates, de la Gaceta Parlamentaria y del Archivo; así como los servicios de asistencia a la Presidencia de la Mesa Directiva, el apoyo en las sesiones y reuniones de carácter parlamentario, de comisiones y en general; todo aquello que se relacione con las funciones legislativas y parlamentarias.*

*ARTÍCULO 77 QUARTER.- Corresponde a la Dirección de Procesos Parlamentarios las atribuciones siguientes:*



- I. Informar trimestralmente a la Mesa Directiva en turno, sobre el estado que guarden los asuntos que por Ley se encuentran bajo su encargo;
- II. Preparar los elementos necesarios para celebrar las sesiones del Congreso del Estado y de las Comisiones, en los términos previstos por la Ley, vigilando además la entrega oportuna a los Diputados, de los citatorios, las convocatorias, iniciativas y dictámenes que correspondan para las sesiones;
- III. Prestar servicios de asistencia operativa a la Presidencia de la Mesa Directiva;
- IV. Integrar y publicar la Gaceta Parlamentaria, así como los documentos que requieran su difusión y publicación por el Congreso del Estado;
- V. Registrar las iniciativas de leyes o decretos, dando seguimiento al estado legislativo que guarden, distribuyendo al pleno los documentos sujetos a conocimiento;
- VI. Proporcionar los servicios de archivo;
- VII. Cumplir a solicitud de las Comisiones, el requerimiento técnico que éstas le soliciten para la preparación y desarrollo de sus trabajos, registro y seguimiento de las iniciativas o minutas de Ley o de decreto, distribución de los documentos sujetos a su conocimiento en coordinación con los Secretarios Técnicos de las mismas;
- VIII. Cumplir con las atribuciones y el correcto funcionamiento de los servicios legislativos;
- IX. Informar a la Junta de Coordinación Política y al Presidente de la Mesa Directiva, sobre cualquier procedimiento parlamentario o legislativo que amerite el cumplimiento de alguna atribución del Congreso.
- X. Coadyuvar con los trámites legislativos para la remisión de las reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y las reformas a las Leyes Estatales o a la creación de nuevas normas, al Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación; y
- XI. Las demás que la Ley, Reglamento y el Pleno del Congreso del Estado le confieran.

El desempeño de las atribuciones de la Dirección de Procesos Parlamentarios estará bajo la vigilancia y control de la Mesa Directiva. Corresponde a la Junta de Coordinación

Política realizar la propuesta de nombramiento del titular ante el pleno del Congreso.

Así pues, de tal marco de actuación no se desprenden facultades relativas a requerir informes sobre el nepotismo al Poder Judicial o bien, aplicar medidas administrativas para hacer cumplir el contenido del artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

En relación con lo anterior, resulta necesario hacer referencia a las atribuciones de los órganos del Poder Judicial del Estado, de conformidad con lo establecido en la Constitución Local y en su Ley Orgánica, que respectivamente establecen lo siguiente:

**ARTÍCULO 63.- Corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia:**

(...)



IV.- Resolver respecto a la designación, ratificación, remoción y renuncia de Jueces del Poder Judicial, de conformidad con lo previsto en esta Constitución, la Ley y el reglamento respectivo. Iguales facultades le corresponden en cuanto al personal jurisdiccional del Tribunal, quienes serán seleccionados por los Magistrados correspondientes, de entre la lista que presente el Consejo de la Judicatura en los términos de la Ley y el reglamento respectivo; (...)

**ARTICULO 18.-** Ningún nombramiento para empleado de la Administración de Justicia o auxiliar de ésta, podrá recaer en los casos a que se refiera el reglamento y en ascendientes, descendientes, cónyuges o colaterales dentro del cuarto grado por consanguinidad o segundo por afinidad de los Consejeros al Consejo de la Judicatura y magistrados del Tribunal, excepto en los casos de los servidores públicos que ya se encuentran laborando dentro del Poder Judicial con anterioridad a la designación del Concejero de la Judicatura. La inobservancia de esta disposición es motivo de responsabilidad de quien o quienes aprueban la designación, procediéndose a la remoción inmediata respecto del servidor público indebidamente designado.

**ARTICULO 168.-** Son atribuciones del Consejo de la Judicatura del Estado.

XXXIV.- Autorizar el nombramiento de los empleados de la administración de justicia.

Atento a lo anterior, y en congruencia con el principio de legalidad establecido en el artículo 97, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, que establece que: "Los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes..."; éste Órgano Garante advierte que, contrario a las manifestaciones del recurrente, el solicitar informes al Poder Judicial sobre el nepotismo o bien, resolver sobre ese tema, escapa de las atribuciones del Congreso del Estado y encuadra en las del Poder Judicial.

No obstante lo anterior, el sujeto obligado en atención al recurso interpuesto, allegó en contestación un Acuerdo del Comité de Transparencia de la XXII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, por el cual se declaró la inexistencia documental que contenga información relativa a si el Congreso del Estado tiene conocimiento de nepotismo en el Poder Judicial y de los diputados integrantes de la legislatura en lo personal; acuerdo en el cual se hizo constar que realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos del sujeto obligado, no se encontró información alguna respecto a la solicitud.

Por ello que determinó proceder en términos del artículo 131 de la Ley de Transparencia Local; sin embargo, la misma Ley, en sus artículos 13 y 14, prevé la presunción de que la Información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los Sujetos Obligados; y en su caso, ante la



negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado debe demostrar que la información solicitada no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Así, se evidencia que no obstante que el sujeto obligado procedió acorde a lo anterior en su respuesta originaria, durante la sustanciación del recurso modificó su respuesta a efecto de satisfacer el derecho de acceso ejercido por el ciudadano; y si bien esta Autoridad considera que se actualiza la incompetencia del Congreso del Estado para atender cuestiones de aplicación del artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y por ende es claro que la información materia de la solicitud no se refiere a sus facultades y funciones; finalmente, la declaración formal realizada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado de que no obra en sus archivos la información requerida por el solicitante, abona a la transparencia y al respeto al derecho de acceso a la información pública.

Así mismo, no pasa inobservado que el Acuerdo de inexistencia hace extensivos sus efectos a la información que pudieren poseer los diputados integrantes de la legislatura en lo personal y fue signado, entre otros, por los diputados Presidente y Vicepresidente del Comité de Transparencia de la XXII Legislatura del Congreso del Estado, y por el Director de Procesos Parlamentarios; consecuentemente, el agravio manifestado por el recurrente respecto de haber recibido la respuesta de la Titular de la Unidad de Transparencia ha quedado superado.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION.** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 00999718.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147 y 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se **CONFIRMA** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información número 00999718.



**SEGUNDO:** Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o bien, ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**TERCERO:** Se ponen a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**CUARTO:** Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO SUPLENTE, **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.



**OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**  
COMISIONADO PRESIDENTE



**GERARDO JAVIER CORRAL MORENO**  
COMISIONADO SUPLENTE

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**  
COMISIONADA PROPIETARIA

**JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**  
SECRETARIO EJECUTIVO